Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación	:	73001-40-03-001-2023-00550-00
Clase de proceso	:	Ejecutivo Singular
Demandante	:	Alexis Enrique Montenegro Torres
Demandado	:	Alicia Quintana De Montenegro

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el señor Alexis Enrique Montenegro Torres, a través del Dr. Alejandro Duque Agudelo contra Alicia Quintana De Montenegro, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El abogado Alejandro Duque Agudelo, presenta la demanda en calidad de endosatario en procuración, sin embargo, una vez examinado el titulo valor, no se evidencia el respectivo endoso, en virtud del art. *654 del Código de Comercio*.

En consecuencia, quien formula la demanda carece de derecho de postulación (*numeral 2 y 5 del art. 90, en concordancia con el numeral 1 del art. 84 C.G. del P.*)

2. El numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". A su turno, el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

En efecto, los hechos y las pretensiones (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor. Nótese que en el escrito genitor se indica que el titulo valor fue suscrito el 10/01/2022 con fecha de vencimiento del 10/01/2023, que se pactaron intereses de plazo al

1.5% mensual e intereses moratorios al 1.0% mensual; información que no guarda relación con lo pactado en la letra de cambio.

Esa inconsistencia impide tener claridad sobre la estructura de la obligación y su comportamiento (*numeral 4 y 5 del art. 82, en concordancia con el numeral 1 del art. 90 del C.G.P.*).

3. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P. y el principio de equivalencia funcional*, bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

AZC